



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1051/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Alcaldía Xochimilco emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 0416000032319, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

GLOSARIO

Sujeto Obligado:	<i>Alcaldía Xochimilco</i>
Código:	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>
Instituto:	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
Ley de Transparencia:	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
Plataforma:	<i>Plataforma Nacional de Transparencia</i>
Recurrente:	

Solicitud: *Solicitud de acceso a la información pública*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Presentación de la solicitud. El doce de febrero de dos mil diecinueve¹, mediante la *Plataforma*, el *recurrente* presentó la *solicitud* con número de folio 0416000032319, en cuyo apartado “Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)”, señaló lo siguiente:

“Me podrían informar si la C. Alba Rosa Cabello Mancera como subdirectora de regulación de la tenencia de la tierra de la alcaldía de Xochimilco, puede hacer pintas sobre las bardas de los inmuebles de la demarcación, con la leyenda de que algunos de ellos no cuenta con uso de suelo habitacional así como amenazar con posibles delitos ambientales, quiero saber si con ello cometió algún daño en propiedad ajena al pintar las bardas sin permiso de los dueños, como lo está actualmente haciendo.

Asimismo, saber cuál fue el costo por esa pinta de bardas, cuantas bardas se pintaron y la ubicación de las mismas.” (sic)

Dicha *solicitud* se tuvo por presentada al día siguiente, es decir, el trece de febrero; ello, en razón que, tal como se desprende del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, la *Plataforma* registró dicha *solicitud* a las 19:16:54 horas del doce de ese mes.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta del sujeto obligado. El día veintiuno de marzo, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud*, tal como se hace constar de los avisos del sistema Infomex, así como en el “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”, notificado en la misma fecha.

1.3 Recurso de revisión. Mediante la *Plataforma*, en fecha catorce de marzo, el *recurrente* presentó recurso de revisión, esgrimiendo los agravios de que se duele.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Interposición del recurso de revisión. El día quince de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el recurso de revisión, siéndole asignado el folio de ingreso 00003476, así como el número de expediente **RR.IP.1051/2019**.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo, fue admitido a trámite, por omisión, el recurso de mérito, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril se determinó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de facultades suficientes para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1º, 2º, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 214 párrafo tercero, 235 y 247 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; artículo 7º, apartado D; 46, apartado A, inciso d; y 49 de la *Constitución Local*; así como 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecinueve de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 0416000032319.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente*, al momento de interponer el recurso de revisión a través de la *Plataforma*, en el apartado denominado “**7. Razones o motivos de la inconformidad**”, hizo valer el siguiente agravio:

“omisión de respuesta” (sic)

II. Contestación del *sujeto obligado*

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que, si bien el *sujeto obligado* fue notificado conforme a Derecho, ni la Unidad de Correspondencia ni la Secretaría Técnica, ambas de este *Instituto* recibieron oficio o documentación alguna de aquel.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior, las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma*, adquieren el carácter de documental pública.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el *sujeto obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo establecido para tal efecto, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; (énfasis añadido)

[...]

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”

II. Acreditación de hechos.

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo anterior, la Alcaldía Xochimilco, al ser una de las demarcaciones territoriales de

la Ciudad de México, según lo dispuesto en el artículo 52, numeral 4 de la *Constitución Local*, es que detenta la calidad de **sujeto obligado** susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta ciudad que así lo soliciten.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el plazo con el que contaba para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. (énfasis añadido)*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* **no** requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, **plazo que transcurrió del catorce de febrero al primero de marzo.**

III. Caso Concreto

Al respecto, a través de la *Plataforma*, el quince de marzo se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el doce de febrero, **teniéndose por recibida el día siguiente**, tal como se ha señalado.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **catorce de febrero al primero de marzo**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Catorce de Febrero	Quince de Febrero	Veintiuno de Febrero	Veintidós de Febrero	Veinticinco de febrero	Veintiséis de Febrero	Veintisiete de Febrero	Veintiocho de Febrero	Primero de marzo

Así mismo, cabe señalar que los días **dieciocho, diecinueve y veinte de febrero**, no fueron objeto de cómputo para determinar el plazo con el cual contaba el *sujeto obligado* para dar contestación a la *solicitud*, toda vez que el Pleno de este *Instituto* determinó, a través del Acuerdo **“0315/SO/27-02/2019, MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN”**, aprobado en sesión de fecha veintisiete de febrero, que dichos días fueran inhábiles.

Ahora bien, establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento

de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el *sujeto obligado* a través del propio sistema electrónico Infomex, se desprende que realizó el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente; no obstante, dicho paso fue registrado el día **veintiuno de marzo**, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, así como del “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia”, correspondiente a la *Plataforma*.

Así mismo, la *Plataforma* emitió el documento denominado “Acuse de caducidad de plazo”, del cual se lee lo siguiente:

“Toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que, en su caso, se emita, será extemporánea y, por ende, los posibles costos de reproducción no podrán ser cobrados al solicitante.” (sic)

De lo anterior, se desprenden los puntos siguientes:

- El plazo con el cual contaba el *sujeto obligado* para dar contestación a la solicitud feneció el día **primero de marzo**.
- El *sujeto obligado* dio contestación a la *solicitud*; sin embargo, la misma quedó registrada en fecha **veintiuno de marzo**.

- De ello, se desprende que el *sujeto obligado* emitió la respuesta a la solicitud **trece días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo.

Bajo esta lógica, se concluye que el *sujeto obligado* omitió dar contestación a la *solicitud* dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto; de esta manera, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción I** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; (énfasis añadido)

[...].”

En ese sentido, al acreditarse que el *sujeto obligado* omitió dar contestación a la *solicitud* dentro de los plazos establecidos legalmente para ello, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta a la *solicitud*, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la *Ley de Transparencia*.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *sujeto obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *sujeto obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye a la Alcaldía Xochimilco para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@gmail.com para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO